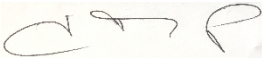


Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que para el presente proceso se radicó el trámite de notificación de la parte demandada según Decreto 806 de 2020 con constancia de entrega de 22 de julio de 2021, sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno de la parte demandada. A Despacho.

Medellín, 21 de febrero de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	0334
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	HERNÁN DARÍO ALZATE VÉLEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00497 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado, la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular en contra de HERNÁN DARÍO ALZATE VÉLEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial por correo institucional, y por auto del 10 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago.

EL demandado se encuentra notificado personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, por lo que la parte pasiva de la presente Litis se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demanda fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*”

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de HERNÁN DARÍO ALZATE VÉLEZ, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$17.817.088) como capital correspondiente a la obligación n° 4593560001615309, incorporada en el pagaré n° 02-00190455-03, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 7 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.542.377,00) por concepto de intereses de plazo causados entre el 6 de octubre de 2020 y el 6 de abril de 2021, correspondiente a la obligación n° 4593560001615309, incorporada en el pagaré n° 02-00190455-03.
- c. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$24.977.573) como capital correspondiente a la obligación n° 5434481004016892,

incorporada en el pagaré n° 02-00190455-03, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 7 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.258.235) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 6 de octubre de 2020 y el 6 de abril de 2021, correspondiente a la obligación n° 5434481004016892, incorporada en el pagaré n° 02-00190455-03.
- e. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$13.744.435) como capital correspondiente a la obligación n° 5549330000714137, incorporada en el pagaré n° 02-00190455-03, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 7 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$687.838) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 6 de octubre de 2020 y el 6 de abril de 2021, correspondiente a la obligación n° 5549330000714137, incorporada en el pagaré n° 02-00190455-03.
- g. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS M.L. (\$24.747.009) como capital correspondiente a la obligación n° 5549332000098685, incorporada en el pagaré n° 02-00190455-03, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 7 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.207.375) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 6 de octubre de 2020 y el 6 de abril de

2021, correspondiente a la obligación n° 5549332000098685, incorporada en el pagaré n° 02-00190455-03.

- i. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$1.499.797,68), como capital correspondiente a la obligación n° 498106021, incorporada en el pagaré n° 498106021-4117594949999183-5288840001015925, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 7 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$339.886,20) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 8 de septiembre de 2020 y el 6 de abril de 2021, a una tasa del 16.68% efectivo anual, correspondiente a la obligación n° 498106021, incorporada en el pagaré n° 498106021-4117594949999183-5288840001015925.
- k. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$27.544.236), como capital correspondiente a la obligación n° 4117594949999183, incorporada en el pagaré n° 498106021-4117594949999183-5288840001015925, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 7 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.716.187) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 22 de septiembre de 2020 y el 6 de abril de 2021, correspondiente a la obligación n° 4117594949999183, incorporada en el pagaré n° 498106021-4117594949999183-5288840001015925.
- m. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10.108.093), como capital correspondiente a la obligación n° 5288840001015925, incorporada en el pagaré n° 498106021-

4117594949999183-5288840001015925, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 7 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- n. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$334.321,00) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 19 de agosto de 2020 y el 6 de abril de 2021, correspondiente a la obligación n° 5288840001015925, incorporada en el pagaré n° 498106021-4117594949999183-5288840001015925.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.193.700 M.L.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 026 (E)** Hoy **22 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6243ff230dde75cfb5db80ddac2120f456b0bfd60bc4845c22a5c9680158a8**
Documento generado en 21/02/2022 08:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>